

Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo número 151, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 93, Segunda Parte, de fecha 10 de junio de 2008.

C O N S I D E R A N D O

En fecha 10 de junio del 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 93, Segunda Parte, el Decreto número 151, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

A través de dicha reforma se imponen sanciones más severas a los conductores que como consecuencia de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, pongan en riesgo bienes jurídicos tanto del propio conductor como de terceros.

El Decreto de referencia establece en su Artículo Tercero Transitorio la obligación de adecuar los reglamentos respectivos, los cuales deberán constituirse como el instrumento legal idóneo que permitirá la estricta y exacta observancia de la Ley en comento.

Es por ello que resulta necesario realizar las adecuaciones pertinentes dentro del marco normativo estatal, concretamente en el Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, en materia de sanciones a quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 81

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 95 fracción XII, 176 fracción IV, 177, 178, 179, 180, 181 y 187 fracción III; y se **adicionan** una fracción II Bis al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 27, un segundo párrafo al artículo 29, una fracción III Bis al artículo 176 y un artículo 181 Bis, todos ellos del **Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato**, contenido en el Decreto Gubernativo número 263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 34, Cuarta Parte, de fecha 28 de febrero de 2006, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto proveer el cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en lo relativo al tránsito en las vías públicas terrestres de competencia estatal.

Artículo 2o.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. **ACERA O BANQUETA.-** Espacio delimitado de una calle o vía pública, construida y destinada exclusivamente para el tránsito de los peatones;
- II. **ACOTAMIENTO.-** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- II **Bis.- ALCOHOLÍMETRO.-** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
(Fracción adicionada P.O. 14 de octubre de 2008)
- III. **CALLE.-** Vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural;
- IV. **CAMINO.-** Vía pública que une a dos o más comunidades rurales entre sí o a ellas con una ciudad;
- V. **CARRETERA.-** Vía pública que une a dos o más ciudades;
- VI. **CARRIL.-** Una de las áreas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor de cuatro ruedas;
- VII. **CONDUCTOR U OPERADOR.-** La persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo. Debe contar con la capacitación y autorización técnica y legal para conducir y llevar el control de un vehículo de motor o de tracción diversa a través de una vía pública;
- VIII. **CRUCE.-** Las intersecciones que existen al coincidir perpendicular o diagonalmente dos o más sentidos en la vía pública;
- IX. **DIRECCIÓN GENERAL.-** La Dirección General de Tránsito y Transporte;
- X. **GLORIETA.-** Intersección de varias vías donde el movimiento vehiculares rotatorio alrededor de una isleta central;
- XI. **LEY.-** La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- XII. **OFICIAL DE TRÁNSITO.-** Servidor público a través del cual la Dirección General de Tránsito y Transporte lleva a cabo las funciones de inspección, verificación y vigilancia del tránsito, en las vías públicas terrestres de competencia estatal;
- XIII. **REGLAMENTO.-** El Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- XIV. **SUPERFICIE DE RODAMIENTO.-** Área de la vía pública sobre la cual transitan los vehículos; y
- XV. **VÍA PÚBLICA.-** Todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado al tránsito y transporte de personas, semovientes y vehículo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 3o.- Además de la clasificación referida en el artículo 20 de la Ley, los vehículos se clasifican de acuerdo a su peso en:

I. Ligeros: Aquéllos que tienen una capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso, a esta categoría corresponden:

I.1. Bicicletas:

- a. Sport;
- b. Media carrera;
- c. Carrera;
- d. Montaña; y
- e. Triciclos

I.2. Motocicletas:

- a. Bicimoto;
- b. Motoneta; y
- c. Otros vehículos similares.

I.3. Vehículos de tracción animal:

- a. Carretas; y
- b. Otros vehículos similares.

I.4. Automóviles:

- a. Sedán;
- b. Deportivo;
- C. Guayín;
- d. Todo terreno;
- e. Sedán dos puertas sin postes;
- f. Limusina o extralargo de lujo;
- g. Convertible;
- h. Vehículos tubulares;
- i. Vagoneta;
- j. Coupe; y
- k Otro

I.5. Camionetas:

- a. Tipo "Pick Up";
- b. Panel;
- c. Tipo "Vanette"; y
- d. Otros no especificados.

II. Pesados: Los vehículos que tienen capacidad para más de 3.5 toneladas de peso, a esta categoría corresponden:

II.1. Camiones:

- a. Autobús;
- b. Omnibus;
- c. Microbús;
- d. Volteo;
- e. Revolvedora;
- f. Pipa;
- g. Estacas;
- h. Tubular;

- i. Torton;
- j. Trailer o tractocamión;
- k. Remolque y doble semi remolque;
- l. Trilladoras y tractores agrícolas;
- m. Trascabos;
- n. Montacargas;
- o. Grúas;
- p. Vehículos agrícolas;
- q. Camiones con remolque;
- r. Jaula;
- s. Cama baja;
- t. Habitación;
- u. Plataforma;
- v. Para postes;
- w. Refrigerador; y
- x. Otros.

Artículo 4o.- Si los vehículos clasificados como ligeros, son modificados en sus características para aumentar su capacidad de pasaje o carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas de peso, serán considerados vehículos pesados para todos los fines que procedan.

Artículo 5o.- Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y a las del tanque de combustible a toda su capacidad.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO ESTATAL VEHICULAR

Artículo 6o.- Para los efectos del artículo 39 de la Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Dirección General se coordinarán para operar y mantener actualizado el padrón del Registro Estatal Vehicular, para lo cual deberán intercambiar la información disponible.

Artículo 7o.- Los propietarios de vehículos que correspondan al Estado de Guanajuato, deberán efectuar el registro de sus unidades ante la Secretaría de Finanzas y Administración, satisfaciendo los requisitos que la propia Ley señala.

Artículo 8o.- La forma de aviso para el registro de alta, baja o modificación que deberá presentar el propietario o el legítimo poseedor para el registro del vehículo, deberá contener como mínimo:

- I. Nombre completo o razón social del propietario;
- II. Domicilio del propietario;
- III. Indicación de en qué consiste la modificación, o bien, el motivo de la baja o cambio de propietario;
- IV. Descripción del vehículo, incluyendo:

- a. Marca;
- b. Submarca (línea);
- c. Modelo;
- d. Tipo;
- e. Número de motor;
- f. Número de serie;
- g. Capacidad;
- h. Servicio a que se destina y la modalidad, en su caso;
- i. Color;
- j. Tipo de combustible; y
- k. Número económico, en su caso; y
- V. Lugar, fecha y firma del propietario.

Artículo 9o.- Cualquier modificación al color o a la carrocería de un vehículo, así como el cambio de motor del mismo o la modificación de su sistema de combustión, requiere que el propietario dé el aviso correspondiente a la autoridad respectiva y deberá presentar la constancia correspondiente expedida por un taller mecánico especializado, dentro de un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio la modificación.

Tratándose de vehículos que presten el servicio público y especial de transporte deberán además de lo anterior recabar la autorización correspondiente de la Dirección General.

En ambos casos, de no cumplirse con lo establecido, el propietario o legítimo poseedor será sancionado conforme al Reglamento.

Artículo 10.- Una vez efectuado el registro, la Secretaría de Finanzas y Administración entregará al propietario la tarjeta de circulación, las placas y la calcomanía correspondiente; documentos que se deberán colocar en el vehículo para poder transitar por las vías públicas terrestres de la Entidad.

Artículo 11.- Quedan exceptuados del registro a que se refiere este Capítulo, los vehículos siguientes:

- I. Los de propulsión humana usados en la construcción o acarreo de mercancías;
- II. Los vehículos de maquinaria pesada de construcción con orugas o neumáticos, retroexcavadoras, y vehículos para competencias deportivas, los cuales deberán ser transportados mediante remolques; y
- III. Las bicicletas de cualquier tipo.

Los juguetes de autopropulsión o de propulsión humana, réplicas de vehículos automotores, no serán registrados y por ningún motivo se permitirá su circulación en la superficie de rodamiento.

Artículo 12.- En los casos de extravío, deterioro, robo o destrucción de los documentos que amparan el registro del vehículo, los propietarios o legítimos poseedores podrán solicitar su reposición ante la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de extravío, robo o destrucción, deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito;
- b. Copia certificada de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público o declaración judicial; y
- c. Constancia de pago de derechos.

II. En el caso de documentos deteriorados deberán presentar:

- a. El documento deteriorado; y
- b. Constancia de pago de derechos.

Cuando sea la tarjeta de circulación el documento en extravío, robo o destrucción, el interesado deberá además, llenar el formato de alta e incluirlo en la documentación.

Artículo 13.- La tarjeta de circulación deberá contener los siguientes datos:

- I. Servicio a que se destina;
- II. Nombre del propietario;
- III. Marca;
- IV. Línea;
- V. Clase;
- VI. Tipo;
- VII. Modelo;
- VIII. Número de Identificación Vehicular, NIV (serie);
- IX. Tipo de combustible;
- X. Uso;
- XI. Capacidad;
- XII. Número de motor;
- XIII. Número económico, en su caso;
- XIV. Origen;
- XV. Calcomanía o documento de regularización;
- XVI. Registro Estatal Vehicular, REV;
- XVII. Número de placa; y
- XVIII. Fecha de expedición y vencimiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PLACAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 14.- Las placas que requieren los vehículos registrados en el Estado, para poder transitar por las vías públicas de la propia Entidad, deberán tener las especificaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Estas deberán ser colocadas en el frente y parte posterior de los vehículos en los lugares destinados para ello, excepto en el supuesto de los vehículos autorizados a portar una sola placa, en cuyo caso se colocará en la parte posterior. La calcomanía deberá adherirse en el cristal posterior del vehículo, a falta de éste, en el parabrisas.

Artículo 15.- Las placas deberán ser vigentes y mantenerse en buen estado, por tanto, se prohíbe pintarlas de color distinto al oficial, soldarlas, remacharlas,

doblarlas, colocarlas en forma incorrecta, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto o elemento que les altere, dificulte o impida su legibilidad. La alteración de las placas de circulación y su portación, será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte.

Artículo 16.- Las placas son de uso individual y se encuentran vinculadas exclusivamente al vehículo para el cual fueron expedidas, por ello, no podrán transferirse a otra unidad bajo ninguna circunstancia.

Artículo 17.- Las características y el cambio de placas quedará sujeto a las disposiciones que sobre el particular dicte el Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad competente.

Artículo 18.- En los casos de vehículos destinados a la prestación de servicios contra-incendio, rescate, primera respuesta y protección civil, por tratarse de servicios de seguridad y asistencia social, portarán placas distintivas con la denominación de "emergencia"; así como las ambulancias.

Artículo 19.- La Dirección General podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas, a los propietarios o apoderados legales de vehículos de uso privado, mientras gestionan la obtención de las mismas, los cuales se concederán por un término máximo de treinta días y podrán ser renovados por igual término hasta por tres veces únicamente.

Los permisos se expedirán únicamente en aquellos casos en que los motivos expuestos por el solicitante justifiquen fehacientemente la razón de la carencia de las placas, para lo cual la Dirección General podrá requerir al interesado las pruebas o documentos necesarios para corroborar la información que le sea proporcionada.

Artículo 20.- Las placas expedidas para demostración de vehículos, se utilizarán para ese sólo efecto en un radio no mayor de 100 cien kilómetros de la población que pertenezca al domicilio fiscal del propietario, debiendo portar la tarjeta de circulación correspondiente y en vehículos usados deberá acompañarse de la baja que corresponda al último registro.

Artículo 21.- En los casos en que la persona tenga una capacidad diferente de índole temporal, la Dirección General podrá otorgar permisos provisionales para la identificación de vehículos del uso de personas con capacidades diferentes.

Artículo 22.- En las zonas urbanas se podrán implementar operativos por parte de la Dirección General y las direcciones municipales competentes, para verificar que los pagos de los derechos fiscales correspondientes se encuentren vigentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 23.- En el Estado de Guanajuato, las licencias y permisos serán expedidos por la Dirección General conforme a lo previsto en la Ley y Reglamento.

Artículo 24.- La Dirección General dispondrá la aplicación de exámenes psicométricos, teóricos y prácticos necesarios, con objeto de corroborar que los interesados cuentan con los conocimientos y habilidades requeridas para el manejo de vehículos de motor.

Artículo 25.- Para la obtención del permiso de conducir previsto en el artículo 30 de la Ley, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, proporcionando todos los datos que se señalen en el formato correspondiente, por cualquiera de los padres o el tutor del menor;
- II. Presentar original y copia del acta de nacimiento del menor;
- III. Aprobar los exámenes teórico y práctico para la conducción de vehículos;
- IV. Identificación oficial con fotografía de los padres o tutores; en el caso del tutor, deberá presentar además, el original o copia certificada del documento con el que acredite que tiene la tutela del menor, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no le ha sido revocada en forma alguna;
- V. Certificado médico que incluya tipo sanguíneo y de agudeza visual del menor, expedido por la autoridad de salud;
- VI. Carta responsiva, suscrita por cualquiera de los padres o por el tutor del menor; y
- VII. Cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 26.- Los permisos se otorgarán por un plazo máximo de dos años y estarán vigentes por el tiempo señalado en los mismos, salvo que se incurra en alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas para las licencias.

Artículo 27.- Para obtener por primera vez cualquiera de los tipos de licencia previstos en la Ley, se requiere:

- I. Presentar solicitud por escrito proporcionando todos los datos que se señalen en el formato correspondiente;
- II. Presentar original y copia del acta de nacimiento del solicitante o identificación oficial;
- III. Aprobar los exámenes, teórico y práctico para la conducción de vehículos;
- IV. Presentar examen médico que incluya tipo sanguíneo y de agudeza visual, expedido por la autoridad de salud;
- V. Cubrir los derechos que fije la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato;
- VI. Manifestar su voluntad de ser donador de órganos, en su caso; y
- VII. Los demás requisitos que contemple la Ley y Reglamento.

Tratándose de conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial del transporte, así como de las unidades de tipo pesado, deberán aprobar los exámenes psicométricos, así como someterse además a

exámenes de toxicomanía y alcoholismo practicados por institución oficial de salud, cuyos resultados deberán acreditar que el interesado no es dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

(Párrafo adicionado P.O. 14 de octubre de 2008)

Artículo 28.- Los trámites para expedición de licencias deberán realizarse directamente por el interesado, quien deberá acudir personalmente a las oficinas de expedición de licencias, para tal efecto.

Artículo 29.- Para la renovación de licencia o permiso de conducir, se deberá presentar la solicitud en el formato correspondiente, anexando la licencia o permiso vencido, el examen médico de agudeza visual practicado por autoridad de salud y la constancia que acredite el pago de derechos.

Tratándose de la renovación de licencia de los tipos "B" y "C", los interesados deberán cumplir con el establecido en el último párrafo del artículo 27 de este Reglamento.

(Párrafo adicionado P.O. 14 de octubre de 2008)

Artículo 30.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, las personas con capacidades diferentes que pretendan obtener licencia de conductor en cualquiera de sus tipos, deberán acreditar mediante el certificado médico correspondiente, expedido por las autoridades de salud, que están capacitadas para conducir vehículos y que los mecanismos provistos en el vehículo que pretenda conducir son los adecuados para habilitar dicha conducción de conformidad con la capacidad diferente que presente.

Artículo 31.- No se podrán otorgar o renovar permisos o licencias de conducir cuando:

- I. El conductor se encuentre suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de conducir, o exista algún impedimento legal ordenado por la autoridad judicial;
- II. El solicitante haya sido declarado con incapacidad física o mental que le impida contar con la habilidad necesaria para conducir; y
- III. El solicitante proporcione datos o documentación falsa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

Artículo 32.- A la persona a quien se le haya cancelado la licencia o suspendido temporalmente los derechos que ampara dicho documento, deberá entregarla a la autoridad estatal de tránsito al momento de la notificación de la resolución correspondiente o dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la misma, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una sanción económica en los términos del presente Reglamento.

Artículo 33.- En los casos de extravío, deterioro, robo o destrucción de la licencia o permiso de conducir el titular podrá solicitar su reposición ante la Dirección General, satisfaciendo los requisitos para su expedición.

Artículo 34.- El titular de la licencia de conducir podrá solicitar a la Dirección General la cancelación de la leyenda 'Soy donador voluntario de órganos y tejidos', inscrita en la misma, siempre y cuando se entregue los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Licencia de conducir; y
- III. Constancia de pago de derechos por reexpedición.

CAPÍTULO SEXTO DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

Artículo 35.- Los vehículos automotores para transitar en las vías públicas terrestres del Estado, deberán estar provistos, sin excepción, de lo siguiente:

- I. Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz;
- II. Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;
- III. Dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad;
- IV. Sistema de luces de alto, direccionales, intermitentes, de reversa, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo;
- V. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el tipo de unidad de que se trate;
- VI. Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;
- VII. Dos o más espejos retrovisores, que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;
- VIII. Parabrisas, limpiaparabrisas, y en su caso, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable;
- IX. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento;
- X. Asientos, velocímetro y claxon;
- XI. Depósito para combustible; y
- XII. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen.

Artículo 36.- Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción gasolina, diesel, gas licuado de petróleo o natural. El uso de gas requiere de autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinará, previo dictamen, que se cumplan con los requisitos que al efecto determine.

Artículo 37.- Cuando sea detectado un vehículo de abastecimiento de gas, suministrando este combustible en la vía pública a otro vehículo que lo utilicen para su locomoción, se retirarán de la circulación y se pondrán a disposición de las autoridades competentes, sin excepción del pago de la multa

correspondiente contemplada en este Reglamento y en la normativa aplicable de la materia.

Artículo 38.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio público y especial de transporte en sus diversas modalidades, podrán utilizar sistemas de combustión a gas, sujetándose a las disposiciones federales y estatales aplicables en materia ambiental y de protección civil, así como lo previsto en el Reglamento de Transporte por lo que se refiere a la autorización.

Queda prohibida la utilización de sistema de combustión dual para su locomoción en el mismo vehículo.

Artículo 39.- Los automóviles y camionetas deberán estar equipados o acondicionados de cinturones de seguridad, los cuales deberán ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

Artículo 40.- Las motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, deberán estar provistos cuando menos de un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera, un espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos y un timbre o claxon. Las motocicletas requieren además, de luces intermitentes y de una luz roja y de freno en la parte posterior, y las bicicletas un reflejante del mismo color.

Los vehículos de este tipo que sean usados por personas con capacidades diferentes, deberán estar provistos, además, de reflejantes y de una antena de 2 dos metros de alto con una bandera de color blanco y forma triangular de 30 treinta centímetros por cada lado.

Artículo 41.- Todos los vehículos automotores, con excepción de motocicletas y similares, deberá estar provistos de un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.

Artículo 42.- Queda prohibida la instalación y uso de torretas, luces estroboscópicas, faros rojos o azules en la parte delantera o blancos en la parte posterior o bien, cualquier sistema de iluminación y señalización, así como de sirenas y demás accesorios reservados para uso exclusivo de los vehículos destinados a la seguridad pública o de servicio social.

Los vehículos que se destinen a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, estatales o municipales, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar.

Artículo 43.- Todos los vehículos automotores, con excepción de las motocicletas y vehículos similares, requieren llevar una llanta de refacción, en buen estado, herramienta necesaria para su instalación, así como dispositivos de señalización y abanderamiento para casos de emergencia.

Artículo 44.- Los cristales que se utilicen en los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales, deberán ser de cristal transparente e inastillable y no estar agrietados.

Artículo 45.- El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán de mantenerse libres de cualquier material opaco que obstruya la visibilidad del conductor.

Artículo 46.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un sistema de dirección en perfectas condiciones y estar correctamente alineados.

Artículo 47.- Queda prohibido utilizar volantes que no correspondan a las características de manufactura del vehículo.

Artículo 48.- Las partes integrantes e imprescindibles de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, son los siguientes:

- I. Salpicaderas;
- II. Cofre;
- III. Capacete;
- IV. Portezuelas;
- V. Cajuela; y
- VI. Lodera

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 49.- Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten por las vías públicas del Estado, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

Artículo 50.- Las señales de tránsito se clasifican en:

- I. **Preventivas.-** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de alguna situación, en la vía pública terrestre;
- II. **Restrictivas.-** Aquellas que indican ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito;
- III. **Informativas.-** Aquellas que sirven de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés; y
- IV. **Protección de Obras.-** Tienen por objeto controlar y guiar el tránsito en la vía pública cuando se encuentren realizando obras de construcción o conservación.

Artículo 51.- Los colores, dimensiones y características de las señales anteriormente mencionadas serán las especificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 52.- El semáforo es un aparato electromagnético que emite señales que deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones. En aquellos casos que se controle el tránsito mediante el uso de semáforos, los conductores y peatones deberán proceder de la siguiente manera:

I. **Luz verde.-** Los vehículos deberán avanzar, debiendo en los casos de vuelta continua ceder el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II. **Luz ámbar.-** Es signo de prevención, los conductores deberán detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos del tránsito. Si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección y su detención pudiera ocasionar peligro a terceros u obstrucción al tránsito, el conductor deberá completar el cruce tomando precauciones para evitar un accidente;

III. **Luz roja.-** Los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. Si no existe esta línea, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones. Cuando exista luz roja y después de hacer alto, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema precaución;

IV. **Luz ámbar con destellos intermitentes continuos.-** Los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad al mínimo para avanzar a continuación, tomando las precauciones necesarias;

V. **Luces ámbar o roja con centelleo temporal.-** En estos casos, el centelleo terminará con la luz roja en fijo. Los vehículos deberán disminuir su velocidad a los mínimos establecidos, deteniendo la marcha en la línea de alto o en ausencia de ésta antes de entrar en la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y

VI. **Flecha con luz verde.-** Indica vuelta hacia la dirección que indique, se realizará únicamente cuando el semáforo indique la previsión mencionada, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando esté en verde el semáforo y no se encuentren peatones o vehículos presentes en oposición del tránsito.

Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales para éstos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

En el momento en que un Oficial de Tránsito dirija la circulación, cualquier otro señalamiento vial relativo a la circulación en el cruce respectivo queda sin efectos temporalmente.

Artículo 53.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha para quedar dentro de la intersección. Esta misma norma se aplica si no hay semáforo.

Artículo 54.- De acuerdo a lo establecido en las fracciones I a V del artículo 69 de este Reglamento, tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía de mayor tránsito vehicular o vía principal, observándose en su caso, la jerarquía de las vías federales, estatales o municipales a la que corresponda.

En tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha.

Artículo 55.- Los oficiales de tránsito están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

I. Cuando el Oficial de Tránsito dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto, por lo tanto, los conductores deberán detener la marcha de sus vehículos;

II. Los costados izquierdo o derecho del Oficial de Tránsito significan siga y las señales que haga el Oficial con las manos indicarán la autorización para avanzar;

III. Cuando el Oficial de Tránsito levante los brazos en cruz con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y a su espalda;

IV. Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo, según el caso;

V. En cuanto al sonido que emite el silbato del Oficial, un toque corto significa alto, dos toques cortos significan siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación:

VI. Una serie de sonidos cortos significan que ordena acelerar la circulación; y

VII. Cuando los Oficiales encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales referidas en el artículo anterior, auxiliados con una linterna que emita luz roja y preferentemente deberán utilizar un chaleco reflejante. Las indicaciones con la linterna indicarán las siguientes señales:

a. El movimiento pendular por el frente, indica 'Alto' a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y 'Siga' a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y

b. La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de prevención.

Artículo 56.- Es obligación de todos los usuarios de la vía pública, atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

Artículo 57.- De conformidad con lo que establece la Ley, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia, las autoridades de tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por la Ley y sus reglamentos.

Artículo 58.- Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el claxon indebidamente o de manera ofensiva en toda vía pública terrestre o cornetas de aire excesivamente ruidosas dentro de las poblaciones.

Artículo 59.- Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano, tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Artículo 60.- Con objeto de mejorar las condiciones generales de seguridad y fluidez, las autoridades de tránsito estatales y municipales se coordinarán para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos, cuando se unan o exista intersección de vías de las dos jurisdicciones.

La circulación de vehículos en tramos de caminos estatales comprendidos dentro de los perímetros urbanos se regirán por la Ley y Reglamento.

Artículo 61.- En las carreteras y caminos se colocarán marcas con pintura, vialitas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación, indicando lo siguiente:

- I. La existencia de raya continua prohíbe el rebase de vehículos;
- II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;
- III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación. Está prohibido invadir las zonas delimitadas de esta manera; y
- IV. La línea de parada y zona peatonal en los cruces de las vías públicas implican que ningún vehículo podrá invadir el paso de peatones, debiendo detenerse antes de la línea de parada en caso de que exista.

Artículo 62.- En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión de luz, para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la autoridad competente.

Artículo 63.- La autoridad competente deberá marcar sobre el pavimento de las vías públicas terrestres, con pintura de color blanco o amarillo, flechas y líneas necesarias para encauzar la circulación vehicular y para delimitar las zonas v paso de peatones.

Artículo 64.- Las autoridades de tránsito y las autoridades auxiliares, en sus respectivas jurisdicciones, deberán reportar ante la autoridad competente el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial del Estado.

Artículo 65.- Queda prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.

Artículo 66.- Toda persona que ocasione daños al camino o a su complemento en forma intencional, se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

Artículo 67.- La instalación de topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento, sólo deberán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones, previo dictamen técnico por la autoridad competente. Está prohibido a los particulares instalar topes, bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

Artículo 68.- Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, superficie de rodamiento o semáforos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 69.- Para efectos de este Reglamento, las vías públicas se dividen de la siguiente manera:

I. **Vías de Acceso Controlado o Autopista:** Son las vialidades en las que se tienen puntos de acceso y de salida localizados, trazo adecuado e intersecciones a desnivel:

II. **Vías Primarias:** Son vialidades que cuentan con dos o más carriles por sentido de circulación y que cuentan con señalamientos tanto verticales como horizontales, así como con semáforos. Dentro de esta categoría se encuentran también, las vialidades que contando con un solo sentido de circulación tienen tres o más carriles:

III. **Vías Secundarias:** Son aquéllas que cuentan con hasta dos carriles de circulación, pueden tener uno o dos sentidos de circulación y sirven para unir las vialidades colectoras con las primarias;

IV. **Vías Colectoras:** Son aquéllas que teniendo un tránsito escaso, sirven para encausar los vehículos a las vías de mayor jerarquía, y permiten el estacionamiento de vehículos en la propia vía;

V. **Vías de Terracería:** Es el camino nivelado y compactado construido generalmente con arcilla, arena o grava y sirven para encausar el tránsito a las demás vías;

VI. **Vías Férreas:** Son aquéllas por las que circulan trenes y ferrocarriles;

VII. **Zonas Peatonales:** Son áreas claramente delimitadas y reservadas para el uso exclusivo de peatones; y

VIII. **Paso Peatonal:** Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones.

Artículo 70.- Los usuarios de las vías públicas terrestres no deberán realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones y de vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas y privadas.

Artículo 71.- La velocidad máxima con que se deberá transitar por las vías públicas terrestres del Estado estará establecida por los señalamientos respectivos.

En los lugares donde no existan señalamientos de velocidad máxima, ésta se deberá ajustar de la siguiente manera:

- I. **Vías de terracería.-** 50 km/hr. máxima;
- II. **Carretera libre.-** 95 km/hr. máxima;
- III. **Autopista estatal.-** 100 km/hr. máxima; y
- IV. **Cruce de poblados.-** 30 km/hr. máxima.

Cuando las condiciones del clima, del vehículo, del tráfico vehicular o del camino, sean adversas, los conductores deberán disminuir su velocidad y tomar las debidas precauciones de tal manera que no represente algún riesgo para él y los demás, independientemente de los límites de velocidad establecidos por el Reglamento o señalamientos existentes.

Artículo 72.- La velocidad máxima permitida dentro de los centros de población no podrá rebasar los 50 cincuenta kilómetros por hora. En zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospital, centros de reunión sociales o deportivos, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de personas, la velocidad no excederá los 10 diez kilómetros por hora, en todo caso, la autoridad instalará los señalamientos correspondientes.

Artículo 73.- A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores, no excede de la máxima permitida, la Dirección General, podrá auxiliarse de los aparatos, sistemas o mecanismos que considere adecuados para ese fin.

Artículo 74.- Los conductores de vehículos automotores deberán tomar el lado derecho de la vía en la que circulen, cediendo el paso a los vehículos que tienen la preferencia, como son: las ambulancias, los destinados a la seguridad pública y los de servicio social que circulen con la sirena o la torreta encendida.

Artículo 75.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma.

Artículo 76.- Para salir de la vía primaria, el conductor, con debida anticipación, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o de la izquierda, según la dirección que pretenda seguir.

Así mismo, los que transitan por una vía colectora, al incorporarse a una vía secundaria, cederán el paso a los vehículos que transitan por ésta.

Artículo 77.- En el caso señalado en el artículo anterior, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen del carril central, aún cuando no exista señalamiento.

Artículo 78.- En las vías públicas terrestres, la supervisión del adecuado funcionamiento de las luces de los vehículos que transitan por las carreteras estatales será permanente y las autoridades de tránsito estarán obligadas a impedir la circulación de los vehículos que circulen de noche y que carezcan de luces traseras o alumbrado en los faros delanteros.

Artículo 79.- Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de la glorieta, a menos que se indique lo contrario en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos.

Artículo 80.- Cuando el conductor de un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, a una distancia aproximada de 50 cincuenta metros, deberá encender las luces intermitentes como medida preventiva y detendrá el vehículo a una distancia de la vía, no menor de 8 ocho metros.

Artículo 81.- Los conductores de vehículos de 4 cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen para circular, por cualquier vía, los conductores de motocicletas, bicicletas y otros vehículos similares.

Artículo 82.- El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación, podrá rebasarlo por el lado izquierdo, cerciorándose que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional o con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto haya logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor del vehículo al que se intente rebasar, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 83.- El conductor de un vehículo se abstendrá de rebasar a otro, en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar la maniobra;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- III. Cuando esté a menos de 50 cincuenta metros de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
- IV. Cuando exista señalamiento de raya continua, en el piso; y
- V. Cuando exista señalamiento restrictivo.

Artículo 84.- El conductor de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia o para cambiar de carril, deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a los demás conductores.

Para realizar el cambio de sentido de circulación, en caso de no existir retorno establecido, el conductor del vehículo deberá salir de la superficie de

rodamiento por su extrema derecha, señalando la maniobra a realizar a los demás conductores y asegurándose de que no se aproximan vehículos.

Artículo 85.- Para detener la marcha, en caso de emergencia, se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes, o en su defecto sacará el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda, doblado hacia arriba si es hacia la derecha, doblado hacia abajo si es alto.

Artículo 86.- Queda totalmente prohibido accionar los vehículos en reversa. El conductor de un vehículo podrá moverlo en reversa por una distancia que no sea mayor a los 20 veinte metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; en las vías de circulación continua o intersecciones está prohibido efectuar esta maniobra.

Artículo 87.- Para la transportación de carga en general o aquella que despida mal olor, en granel, en greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula, se deberán tomar las precauciones necesarias, como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables.

Artículo 88.- Los vehículos pesados y los de servicio público de transporte de ruta fija, deberán tomar el carril derecho de la circulación y cuando el diseño de la vía pública lo permita, circularán por los carriles de tránsito pesado o lento.

Los tractores, trilladoras y demás vehículos similares, podrán circular por las carreteras y caminos estatales, únicamente en el horario de verano de 8:00 a 19:00 horas y en el horario de invierno de 08:00 a 17:00 horas, al hacerlo deberán tomar parte del acotamiento. Cuando circulen uno de tras de otro, la distancia entre ambos no será menor a 60 sesenta metros. Las trilladoras deberán llevar carro piloto en la parte posterior y deberán desenganchar la cuchilla, quedando prohibido circular en el primer cuadro de las ciudades.

Artículo 89.- Las autoridades de tránsito, en sus respectivas competencias, se coordinarán e intercambiarán información para definir o modificar los sentidos o formas de circulación.

Artículo 90.- Está prohibido en las vías públicas terrestres de competencia estatal, excepto las vías de terracería, el tránsito de bestias de tiro y carga, al igual de que el ganado mayor y menor, así como arrear o pastar al ganado o cualquier semoviente en las orillas de las mismas.

En tales supuestos, de encontrarse semovientes transitando por áreas prohibidas sin que se encuentre presente alguna persona responsable de su cuidado, las autoridades de tránsito darán aviso a las autoridades zoonosanitarias, a efecto de que sean retirados de inmediato.

Artículo 91.- Las autoridades de tránsito estatal podrán ordenar el cierre temporal de las vías públicas terrestres de competencia estatal para destinarlas al uso exclusivo del tránsito de vehículos y de peatones, en caso necesario.

Artículo 92.- Los organizadores de cualquier manifestación o evento deportivo que requieran ocupar la vía pública de jurisdicción estatal, deberán obtener previamente el permiso de las autoridades de tránsito competentes, cuando menos cinco días hábiles antes de la realización del evento.

Artículo 93.- Se prohíbe a los conductores transportar personas colgadas en las carrocerías de los vehículos en movimiento. En esos casos, el conductor deberá detener la marcha del vehículo para que bajen las personas, absteniéndose de realizar frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

Artículo 94.- Los vehículos de transporte de remolque y doble semirremolque, así como aquellos vehículos pesados que, por su naturaleza excedan dimensiones o transporten sustancias tóxicas y residuos peligrosos, solamente podrán circular en las carreteras de competencia estatal que cuenten con dos o más carriles en un solo sentido, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS PROHIBICIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONDUCTORES

Artículo 95.- Se prohíbe a los conductores de vehículos automotores:

- I. Aprovechar la marcha de las unidades que tengan preferencia de paso, para seguirlos y avanzar más rápidamente;
- II. Adelantar o rebasara un vehículo que se encuentre realizando la misma operación;
- III. Adelantar o rebasar un vehículo por el carril derecho o por los acotamientos;
- IV. Transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal;
- V. Circular sobre las líneas que delimitan los carriles o líneas que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones;
- VI. Transitar y estacionarse sobre las banquetas, pasajes, áreas verdes, jardines, zonas peatonales y demás lugares cuya restricción se establezca en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos;
- VII. Circulara una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías de competencia estatal o entorpecer el tránsito innecesariamente, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada;
- VIII. Circular en forma continua sobre el acotamiento de las vías públicas terrestres, así como rebasar a otros vehículos por ese lugar;
- IX. Transportar personas en las canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería o en el lugar destinado a la carga. En este caso procederá la detención del vehículo por parte de las autoridades de tránsito;
- X. Abrir las puertas del vehículo cuando éste se encuentra en movimiento;

- XI. Entorpecer la marcha de cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos autorizados;
- XII. Conducir en vía pública, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, aún en el caso de prescripción médica si con ello se afectan los reflejos necesarios y capacidad de juicio;
(Fracción reformada P.O. 14 de octubre de 2008)
- XIII. Conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular;
- XIV. Conducir sin tener licencia o que ésta no ampare al tipo de vehículo que se maneja;
- XV. Hacer uso indebido del vehículo realizando acrobacias, arrancones o competencias de cualquier tipo en la vía pública. En estos casos la autoridad competente procederá a la detención del vehículo;
- XVI. Permitir que otra persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;
- XVII. Circular en sentido opuesto al indicado en los señalamientos o disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Arrojar objetos o basura desde el interior de las unidades; disposición que deberán observar también los pasajeros, debido a que ambos están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la Entidad;
- XIX. Conducir llevando entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, por lo tanto queda prohibido el uso de equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; y
- XX. Las demás que se deriven de la Ley y sus reglamentos.

Artículo 96.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Transitar por el carril derecho de las vías públicas terrestres, siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo sólo para rebasar;
- II. Manejar con la debida precaución, absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;
- III. Respetar los derechos de los peatones, personas con capacidades diferentes y conductores de otros vehículos;
- IV. Traer en el interior del vehículo la licencia o permiso de conducir y la tarjeta de circulación de la unidad, las cuales deberá mostrar a las autoridades de tránsito cuando incurra en la comisión de una infracción flagrante o en los casos en que dichos servidores públicos se encuentren realizando operativos preventivos;
- V. Guardar una distancia prudente de vehículo a vehículo, considerando las circunstancias del camino, del vehículo y las condiciones climatológicas, para tal efecto utilizarán la regla de los cuatro segundos, la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;
- VI. Transportar animales en vehículos apropiados para ello, tomando todas las medidas de seguridad para evitar daños o accidentes, tales como: sujetarlos

debidamente, enjaularlos o llevarlos bajo cubierta o las demás que se deriven de los ordenamientos legales aplicables;

VII. Tener las debidas precauciones y respetar el paso de los peatones que crucen por las esquinas o pasos peatonales de las calles o avenidas, aun cuando el semáforo no les autorice el paso; debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;

VIII. Realizar prácticas de manejo en áreas alejadas del tráfico vehicular;

IX. Transportar menores de doce años en los asientos posteriores, asegurándolos con el cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;

X. Retirar de la superficie de rodamiento de la vía pública el vehículo, si éste queda inmovilizado por una avería;

XI. Remolcar sus unidades con vehículos apropiados para ello;

XII. Respetar los señalamientos de tránsito y límites de velocidad establecidos, extremando precauciones en zonas escolares y demás áreas similares;

XIII. Ceder el paso a escolares, peatones y personas con capacidades diferentes;

XIV. Coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la Entidad;

XV. Apagar el vehículo cuando suministre combustible en los establecimientos correspondientes, absteniéndose de fumar o activar mecanismos que puedan desencadenar la conflagración del combustible, mientras se encuentre en ellos; y

XVI. Las demás que se deriven de la Ley y este reglamento.

Artículo 97.- Son derechos de los conductores de vehículos:

I. Recibir un trato amable y respetuoso por parte de las autoridades,

II. Recibir el auxilio y la información necesaria respecto de los trámites y servicios que prestan las autoridades en materia de tránsito, así como el apoyo y orientación suficiente en los accidentes o en algún otro evento donde se requiera la asistencia de las mismas;

III. Recibir la protección y custodia de sus bienes o personas, en caso de algún percance o accidente de tránsito; y

IV. Los demás que se deriven de la Ley y este reglamento.

Artículo 98.- En caso de que a los vehículos se les causen daños con motivo de la detención, arrastre o depósito de que sean objeto, las autoridades o empresas concesionarias responsables de tales acciones, deberán cubrir el costo de los mismos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS, TRICICLOS Y OTROS VEHÍCULOS SIMILARES

Artículo 99.- Los conductores de motocicletas, motonetas, bicicletas, triciclos y otros vehículos similares, podrán hacer uso de las vías públicas del Estado, sujetándose a las disposiciones que establecen la Ley y este Reglamento.

Artículo 100.- En el caso de las motocicletas, únicamente podrán viajar en ellas el número de personas que autoriza la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente.

Artículo 101.- Para su circulación en la vía pública, además de encontrarse obligados a su registro en los términos del presente Reglamento, sólo podrán circular por la vía pública las motocicletas y otros vehículos similares impulsados por motores iguales o superiores a los 100 cien centímetros cúbicos, y sus conductores deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad y circulación:

- I. No deberán transitar sobre las aceras y otras áreas reservadas al uso de los peatones;
- II. Podrán circular dos vehículos, como máximo, en posición paralela sobre un mismo carril;
- III. El conductor y sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;
- IV. El conductor y sus acompañantes se abstendrán de realizar actos inseguros, descorteces, acrobáticos, de competencia o peligrosos en la vía pública; y
- V. Respetar todas las disposiciones que con base en la Ley y este Reglamento, fijen las autoridades de tránsito.

Artículo 102.- Las personas que conduzcan bicicletas y triciclos deben usar casco, extremar sus precauciones, hacer uso de las ciclistas o acotamientos en caso de que existan y circular en las vías públicas por su lado derecho, lo más próximo posible a la guarnición o acotamiento. Asimismo durante la noche deberán usar un chaleco reflejante para su protección.

Queda prohibida la circulación en la vía pública de bicicletas de rodada inferior a las dieciocho pulgadas.

Artículo 103.- Está prohibida la circulación de vehículos recreativos para niños, sobre la superficie de rodamiento de las vías de jurisdicción estatal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS

Artículo 104.- Los peatones, escolares y personas con capacidades diferentes, gozarán del derecho de paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que así sea indicado por los oficiales que controlen el tránsito.

Artículo 105.- Los conductores deberán esperar la marcha del vehículo que se haya detenido ante un paso de peatones para permitir el tránsito de éstos, absteniéndose de aprovechar dicha circunstancia para rebasarlo.

Artículo 106.- Queda prohibido a cualquier persona caminar, correr, practicar deportes o realizar actos que puedan poner en peligro su integridad física y la de los demás sobre la superficie de rodamiento en las vías públicas de jurisdicción estatal.

Artículo 107.- En los caminos y calles carentes de acotamiento o banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo, dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

Artículo 108.- En las calles o caminos en donde no exista intersección o crucero próximo, los peatones deberán cruzar la vía cuando se percaten que no viene vehículo.

Artículo 109.- Los peatones quedan obligados a utilizar los puentes peatonales o pasos a desnivel cuando existan.

Artículo 110.- Para la protección de peatones, las personas físicas o morales que realicen excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras o excavaciones en la carpeta asfáltica, quedan obligados a marcar la obra con señales informativas de día y con señales que emitan luz propia o reflejante de noche.

Artículo 111.- Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar en el control del tránsito vehicular, para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los colegiales, debiendo utilizar como mínimo chaleco reflejante o paleta de señal restrictiva de alto.

Artículo 112.- Los oficiales de tránsito deberán auxiliar a las personas con capacidades diferentes para garantizar su derecho de paso preferencial y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que sea necesario, para que éstas crucen la vía pública de que se trate.

Artículo 113.- Cuando las autoridades de tránsito tengan conocimiento de que personas afectadas de sus facultades mentales deambulan por las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, las trasladarán a alguna institución de asistencia social o, en su defecto, los pondrán a disposición de la policía preventiva del municipio correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA TERRESTRE

Artículo 114.- Los vehículos podrán ser estacionados en la vía pública siempre y cuando no obstruya la circulación, apegándose a los señalamientos y reglamentos respectivos.

Artículo 115.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor del mismo deberá observar lo siguiente:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;
 - II. En las carreteras o caminos, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento; y
 - III. Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los 30 treinta centímetros.
- Ninguna persona podrá desplazar o empujar un vehículo que esté correctamente estacionado, con el objeto de ampliar un espacio o tratar de estacionar otra unidad.

Artículo 116.- Cuando un vehículo quede estacionado en pendiente, el conductor deberá llevar a cabo las siguientes medidas de seguridad:

- I. En pendiente con el frente del vehículo hacia la parte inferior de ésta, deberá aplicar el freno de emergencia y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía, de manera tal que de perder sustento, el frente del vehículo sea detenido por las ruedas sobre la guarnición de la banqueta; y
 - II. En pendiente con el frente del vehículo hacia la parte superior de ésta, deberá aplicar el freno de emergencia y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía, de manera tal que de perder sustento, la parte posterior del vehículo sea detenido por las ruedas sobre la guarnición de la banqueta.
- En todo caso, si el vehículo rebasa las tres y media toneladas de peso requerirá que las ruedas sean reforzadas con cuñas de madera u otros dispositivos similares.

Artículo 117.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

- I. En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses y otros lugares similares;
- II. En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público y especial de transporte;
- III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la autoridad de tránsito correspondiente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo;
- IV. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores y en las esquinas;
- V. En las áreas señaladas para el paso de peatones;
- VI. En los espacios destinados a los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, salvo que las placas del vehículo o el permiso correspondiente les acredite para el uso de dichos espacios;
- VII. Sobre la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel o en el interior de un túnel, siempre que no se indique lo contrario en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos;
- VIII. A menos de 100 cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

- IX. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancías;
- X. En las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo;
- XI. En andadores, aceras, camellones, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones;
- XII. En más de una fila sobre el arroyo de la vía;
- XIII. En carreteras de dos carriles en doble sentido, a menos de 50 cincuenta metros de otro vehículo estacionado en el lado opuesto;
- XIV. En los lugares en que los conductores de los vehículos deban efectuar un pago por derecho de estacionamiento, si no se cubre previamente esta condición; y
- XV. En cualquier otro lugar que las autoridades determinen y en los que esté colocado el señalamiento correspondiente.

Artículo 118.- Cuando no exista señalamiento alguno, se podrá estacionar un vehículo a una distancia de 5 cinco metros de retirado de una esquina.

Artículo 119.- En los casos de que la persona tenga una capacidad diferente de índole temporal, la Dirección General podrá otorgar permisos provisionales para la utilización de los espacios destinados para las personas con capacidades diferentes.

Artículo 120.- Se podrá permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento, a vehículos para personas con capacidades diferentes cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo.

Artículo 121.- Cuando un vehículo sufra alguna descompostura menor en la vía pública y no pueda ser movido del lugar o deba ser reparado en dicho sitio, el conductor deberá abanderar la posición sujetándose a lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a no menos de 50 cincuenta metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia, se colocarán atrás y adelante del vehículo, a una distancia de 50 cincuenta metros;
- II. Si los vehículos tienen más de 2 dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 seis metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y
- III. Colocará banderas o dispositivos de seguridad a no menos de 100 cien metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad. En la noche estos dispositivos deberán contar con luz propia o ser de material reflejante.

Artículo 122.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos simulando una falla mecánica o una emergencia; en tal caso se procederá al retiro y aseguramiento del vehículo, así como a la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 123.- Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos, tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines, por lo que, independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

Artículo 124.- Los vehículos descompuestos o mal estacionados que obstruyan la circulación, serán retirados de la vía pública. De igual forma se procederá con aquellos vehículos abandonados en vías de jurisdicción estatal, después de transcurridas veinticuatro horas a partir del momento en que se detectó como abandonado.

Artículo 125.- Las autoridades de tránsito, en la esfera de sus respectivas competencias, cuidarán que los accesos a estacionamientos públicos, privados o concesionados, no estén situados sobre vías rápidas, continuas o carezcan de la geometría adecuada para facilitar la maniobra de entrada o de salida.

Artículo 126.- Las autoridades competentes deberán implementar las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con capacidades diferentes y para bicicletas, en los términos y condiciones que señala este Reglamento.

Artículo 127.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 128.- Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal, estatal y municipal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación derivada de basura, la emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores, que circulen por carreteras estatales, las autoridades de tránsito en su ámbito de competencia cuidarán la observancia de la Ley y Reglamento.

Artículo 129.- Todos los vehículos automotores registrados en la Entidad, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación vehicular que autorice y determine la autoridad ambiental competente.

Artículo 130.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan los niveles exigidos en las disposiciones correspondientes.

Artículo 131.- Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores, quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 132.- Las autoridades de tránsito y transporte, estatales y municipales, llevarán a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas de la Entidad, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

Artículo 133.- Se entiende por accidente de tránsito, el evento ocurrido en la vía pública, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños materiales, afectaciones a la salud o la muerte de personas.

Artículo 134.- Los accidentes de tránsito se clasifican en:

- I. Atropellamiento de peatón;
- II. Choque:
 - a. Frontal;
 - b. Por alcance;
 - C. Angular;
 - d. Lateral;
 - e. Contra objeto fijo;
 - f. Contra semoviente;
 - g. Contra el convoy de ferrocarril;
 - h. Contra ciclista;
 - i. Contra motociclista; y
 - j. Múltiple.
- III. Salida del camino;
- IV. Volcadura;
- V. Incendio; y
- VI. Caída de pasajero.

Artículo 135.- Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

Artículo 136.- Cuando del accidente se originen daños a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios o a bienes de terceros, se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 137.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente que ocasione lesiones o muerte, debe de inmediato detenerse en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

Artículo 138.- Los vehículos que intervengan en un accidente, deberán ser retirados de la vía pública terrestre una vez que la autoridad competente lo disponga.

Artículo 139.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de sangre deberá proteger el lugar y esperar la llegada de los cuerpos de rescate y autoridades correspondientes.

En todo caso el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a ponerse a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 140.- Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación de los oficiales de tránsito a brindar el apoyo que se les solicite. La misma obligación se le impone a toda persona que se encuentre en el lugar del accidente.

Artículo 141.- En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos de sangre, la autoridad de tránsito podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y la boleta de infracción que en su caso procedan, el interesado podrá disponer de su unidad, previa identificación y acreditación de la propiedad del vehículo.

Artículo 142.- Las autoridades de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito, proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 143.- Las autoridades de tránsito deberán asentar pormenorizadamente en las formas preestablecidas de inventario de existencias, las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron al responsable del traslado o del depósito.

Artículo 144.- Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos en las vías de competencia estatal se elabore el parte de accidente, el cual en ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

Artículo 145.- El parte de accidente deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de tránsito que tomó conocimiento del hecho en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá contener el número que le corresponda, el nombre completo y firma del oficial. De dicho documento se entregará una copia al interesado, si está en condiciones de recibirla.

Artículo 146.- Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación y acreditación de la propiedad de los mismos. El Oficial de Tránsito asentará en el parte informativo esa circunstancia, debiendo remitir éste y las infracciones al Delegado de Tránsito y Transporte correspondiente.

En caso de que no haya acuerdo alguno, los vehículos se depositarán en el lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva por parte de dicho

Delegado ante la autoridad competente en un término no mayor de veinticuatro horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el percance.

Artículo 147.- Cuando el conductor de un vehículo cause daños a bienes de terceras personas y éstas no se encuentren presentes, deberá detenerse a localizar al propietario de los mismos para llegar a un acuerdo sobre la reparación de los daños. Si no lo encuentra deberá fijar en lugar visible del vehículo o propiedad dañados una nota en que conste su nombre, dirección y en su caso, los datos del propietario del vehículo que conduce.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 148.- Es obligación de las autoridades de tránsito, en las distintas esferas de su competencia, la creación, coordinación y desarrollo de programas de educación vial que fomenten el respeto de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y responsable del medio ambiente, a través de la difusión y capacitación sobre las disposiciones existentes en materia de tránsito y transporte; acciones que tendrán como fin primordial, el reducir los accidentes en la vía pública, así como promover una relación respetuosa entre la ciudadanía y los oficiales de tránsito.

Los programas a que hace referencia al párrafo anterior estarán dirigidos a:

- I. Estudiantes de todos los niveles educativos en el Estado;
- II. Aspirantes a tener una licencia o permiso para conducir vehículos;
- III. Conductores de vehículos particulares o comerciales;
- IV. Conductores del servicio público y especial de transporte en sus diversas modalidades;
- V. Personas involucradas en la seguridad de los educandos: padres, tutores y encargados de docencia en todos sus niveles;
- VI. Infractores de las disposiciones de tránsito; y
- VII. Personal operativo y administrativo de la propia corporación.

Artículo 149.- Los programas de educación vial que se impartan en el Estado, deberán elaborarse atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley.

Artículo 150.- A efecto de dar mayor difusión a los programas elaborados por la Dirección General, se podrán establecer comisiones mixtas de seguridad educativa vial, en las que podrán participar instituciones educativas, empresas de servicio público y especial de transporte, concesionarios y permisionarios.

Artículo 151.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte, así como las empresas o sociedades de transporte, deberán colaborar con las autoridades estatales en la difusión y realización de cursos de seguridad educativa vial.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 152.- El Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito es el sistema a cargo de la Dirección General, diseñado para el control y seguimiento de información relativa a los vehículos, conductores y propietarios de éstos, así como de los incidentes de tránsito que se susciten sobre las vías públicas del Estado y los Municipios.

El objeto de dicho Registro será el de llevar el control estadístico del historial de conductores, vehículos y hechos de tránsito asociados a éstos, así como el establecimiento de políticas públicas para la prevención de accidentes y el fomento a la cultura vial.

Artículo 153.- Las autoridades municipales en materia de tránsito y transporte deberán remitir mensualmente la información que generen en materia de accidentes e infracciones que permita integrar y actualizar el Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito.

Artículo 154.- La Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General establecerá la coordinación pertinente con las autoridades estatales de seguridad pública, procuración de justicia, finanzas y administración y salud del Estado, así como con la Federación, los municipios y otras entidades federativas, a efecto de compartir la información que permita incrementar la optimización del Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito y establecer políticas públicas y operativos coordinados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 155.- El Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito estará integrado, al menos, por la información proveniente de:

- I. La Dirección General;
- II. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos del Estado; y
- V. Las autoridades de salud.

Artículo 156.- La Dirección General deberá utilizar las herramientas tecnológicas necesarias que garanticen el adecuado manejo de la información contenida en el Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito, y será responsable de realizar las acciones de coordinación que se requieran para mantenerlo debidamente actualizado.

Artículo 157.- El Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito deberá contener al menos:

- I. La base de datos de expedición de permisos y licencias de conducir, emitidas por la Dirección General;
- II. La base de datos del Registro Estatal Vehicular;
- III. El historial de infracciones de tránsito y transporte de las personas y vehículos, así como la suspensión, privación de derechos, cancelación,

cumplimiento de sentencias judiciales y consulta de permisos y licencias de conducir expedidas; y

IV. El historial pormenorizado de los accidentes ocurridos en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal.

Además de lo anterior, podrá contener la información relativa a los datos de vehículos robados en la Entidad que proporcionen la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, así como los datos de personas lesionadas y fallecidas por accidentes de tránsito que proporcionen las autoridades de salud del Estado.

Artículo 158.- La Dirección General podrá crear una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 159.- Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos que obstruya la visibilidad posterior, al frente o sus costados, o en tal cantidad que rebase el límite de capacidad del vehículo y dificulte su operación, así como realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios establecidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 160.- Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. Cuando el transporte se realice de día, se deberán colocar banderas rojas al frente y atrás de la unidad y por la noche material reflejante que permita su fácil identificación.

Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de un metro, deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera a una distancia de 200 doscientos metros, para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60 sesenta metros, previa autorización de las autoridades correspondientes. Cuando un vehículo no cuente con la autorización de la autoridad correspondiente, se procederá a retirarlo de la superficie de rodamiento en un lugar adecuado, hasta en tanto presente el permiso respectivo.

Artículo 161.- Los vehículos no deberán rebasar una altura máxima de 4 cuatro metros, con carga o sin carga.

Artículo 162.- Queda prohibido la circulación de vehículos que no correspondan al tipo de carretera en correlación al peso y dimensiones.

Artículo 163.- Los vehículos con exceso de carga o dimensiones, deberán estar apoyados de garroteros para impedir que destruya líneas de electricidad.

Artículo 164.- Para el traslado de exceso de carga o dimensiones, el interesado deberá tramitar el permiso respectivo ante la autoridad estatal correspondiente.

Artículo 165.- Los vehículos que transiten por las vías públicas del Estado, deberán tener los pesos y dimensiones señalados por la normatividad que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA VIGILANCIA DEL TRÁNSITO

Artículo 166.- La vigilancia del tránsito y la seguridad en las vías públicas de competencia estatal, corresponde a la Dirección General, la que llevará a cabo a través de los delegados y oficiales adscritos a dicha corporación.

Artículo 167.- Los oficiales de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito contenidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Ningún vehículo puede ser detenido por Oficial de Tránsito que no porte su placa de identificación y gafete perfectamente visibles, ni por aquellos que utilicen para tales efectos vehículos no oficiales.

Artículo 168.- Los oficiales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas establecidas en la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito:

II. Se identificarán con su nombre y gafete;

III. Le harán saber al conductor, en forma precisa, la falta que ha cometido, así como el artículo de la Ley o del Reglamento presuntamente infringido;

IV. Solicitarán al conductor que les muestre su licencia de conducir o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo y, en casos específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo o en el interior de la unidad; y

V. Una vez revisada la documentación, ésta le será devuelta al conductor, con excepción de aquella que deba retener el oficial como medida precautoria.

De inmediato, de ser el caso, procederá a levantar la boleta de infracción en donde asentará los hechos que la motiven y el fundamento en que se sustente, haciendo entrega de una copia al infractor.

Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley o a sus reglamentos, y no se encuentre en el lugar, el Oficial de Tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 169.- La autoridad de tránsito estatal podrá establecer sistemas automatizados para la vigilancia e inspección del tránsito y el transporte, así

como el levantamiento de infracciones, haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan:

- I. Evitar actos de corrupción durante el ejercicio de la función;
- II. Garantizar a la ciudadanía la seguridad jurídica en el desempeño de las funciones de tránsito y transporte;
- III. Facilitar y eficientar la aplicación y cumplimiento de las sanciones administrativas que establecen la Ley y sus reglamentos; y
- IV. Alimentar de manera precisa y oportuna el Sistema del Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito.

Artículo 170.- A efecto de garantizar el interés fiscal del Estado con motivo de las infracciones cometidas por los conductores, se faculta a los oficiales de tránsito para retener cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Licencia de manejo o permiso de conducir;
- II. Placa del vehículo; y
- III. Tarjeta de circulación.

Artículo 171.- Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos o instituciones correspondientes, en los supuestos previstos en la Ley, o bien, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando:

- I. A un conductor se le detecte cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal;
- II. Las placas no coincidan con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- III. Se encuentre estacionado en un lugar prohibido u obstaculice la circulación;
- IV. Las condiciones mecánicas del vehículo de manera notoria no garanticen la seguridad del conductor, pasajeros y terceras personas;
- V. Sea requerido por las autoridades judiciales, fiscales o administrativas;
- VI. Al ocurrir un accidente de tránsito y se produzcan hechos que puedan configurar un delito;
- VII. Un conductor sea sorprendido prestando los servicios público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso;
- VIII. De manera ilícita se utilicen en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos de emergencia, seguridad pública y servicio público o especial de transporte;
- IX. Se detecte a un vehículo de suministro de gas natural o licuado de petróleo abasteciendo a otro en la vía pública, serán retirados ambos vehículos;
- X. El conductor se encuentre suspendido o privado de sus derechos derivados de la licencia de anejo por un procedimiento de la Dirección General o por resolución judicial;
- XI. El conductor carezca de licencia o permiso para conducir, o cuando no porte ambas placas; y
- XII. En aquellos otros casos específicos que determine la Ley y este Reglamento.

Artículo 172.- Se impedirá la circulación de un vehículo y junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito, cometido con motivo del tránsito de vehículos.

Si el conductor es menor de edad, se deberá dar aviso inmediato a sus padres, tutores o a quienes tengan su representación legal.

Artículo 173.- La liberación del vehículo que haya sido retirado de la vía pública, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El vehículo será entregado al propietario o representante legal del mismo, siempre y cuando se presenten los documentos necesarios con los que se acredite dicha calidad;
- II. La entrega se hará previo pago de las multas y otras sanciones ante las autoridades competentes, así como los gastos ocasionados con motivo del retiro y aseguramiento, ante las instancias correspondientes;
- III. En los casos en que el vehículo haya sido retirado de la circulación por falta de algún permiso específico, se deberá presentar éste como requisito para su devolución; y
- IV. En los demás casos en que para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia se requiera disponer del vehículo, se autorizará la salida del mismo, y se le dará un plazo determinado al propietario para que realice las mejoras o medidas de seguridad necesarias que determine la autoridad competente, con base en la normatividad aplicable, quedando obligado el propietario a informar sobre su cumplimiento en los términos que le sea requerido.

Artículo 174.- Queda prohibido a los oficiales de tránsito detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si éste no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se instrumenten operativos sobre prevención de accidentes, seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán del conocimiento público en los casos en que no se altere la realización de los mismos y se lleven a cabo en la zona urbana, rural o en carretera, debiendo el Oficial de Tránsito portar el oficio de comisión correspondiente;
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;
- III. Cuando se trate de vehículos de servicio público o especial de transporte que requieran de concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio en cualquiera de sus modalidades; y
- IV. Cuando coadyuven con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos o con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 175.- De conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo VI de la Ley, los conductores que contravengan las disposiciones de la misma, así como de este Reglamento, se harán acreedores de acuerdo con la falta cometida a que se les aplique la sanción correspondiente.

Artículo 176.- Las sanciones se impondrán conjunta o separadamente y podrán consistir en:

I. Multa;

II. Retiro y aseguramiento de los vehículos hasta por treinta días;

III. Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias o permisos de conducir hasta por ciento ochenta días;

III Bis.- Suspensión de los derechos derivados de las licencias de conducir por ciento ochenta días, en los términos del artículo 137 de la Ley;
(Fracción reformada P.O. 14 de octubre de 2008)

IV. Cancelación de la licencia de conducir; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Artículo 177.- Para los efectos de este Reglamento se considera que un conductor se encuentra en estado de ebriedad cuando la prueba correspondiente arroje un nivel igual o superior al 0.08% medido por el alcoholímetro, o su equivalente en términos de alcoholemia.
(Artículo reformado P.O. 14 de octubre de 2008)

Artículo 178.- Cuando derivado de la comisión de una infracción o de la implementación de los operativos a que se refiere este Reglamento, se detecte que el conductor de un vehículo se encuentra conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, los oficiales de tránsito procederán conforme a lo siguiente:

I.- Los oficiales de tránsito le indicarán al conductor del vehículo detener la marcha, si se encuentra en circulación.

II.- Una vez que el vehículo se encuentre estacionado en un lugar seguro, previa identificación del oficial de tránsito, el conductor será cuestionado a fin de verificar si ingirió o consumió bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, pudiendo aplicarle, en su caso, una prueba psicomotora.

III.- Cuando el conductor del vehículo reconozca haber ingerido bebidas alcohólicas, o si de la prueba psicomotora el oficial de tránsito detecta signos de haberlo hecho, inmediatamente practicará al conductor la prueba de aire espirado mediante el alcoholímetro. En caso de que el conductor se rehusare a la práctica de dichas pruebas, se le remitirá a la autoridad competente a fin de que se le practique un examen pericial clínico médico.

En caso de que el contutor reconozca estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o si de la prueba psicomotora el oficial de tránsito detecta signos de tal circunstancia, inmediatamente ordenará la práctica de los exámenes de toxicomanía correspondientes, solicitando para ello el apoyo de personal calificado o de institución oficial de salud.

IV.- Cuando la prueba de aire espirado en alcoholímetro arroje como resultado que el conductor se encuentra en estado de ebriedad, o cuando de la prueba de toxicomanía se desprenda que el conductor se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el oficial de tránsito procederá a levantar las constancias correspondientes, copia de las cuales entregará al infractor, las cuales turnará a su superior a la brevedad, a fin de que se proceda, a través del área respectiva, a la calificación de la multa y a la implementación del procedimiento de suspensión de los derechos derivados de la licencia de conducir del infractor, en los términos del presente Reglamento.

(Artículo reformado P.O. 14 de octubre de 2008)

Artículo 179.- cuando un conductor sea infraccionado por las causas a que se refiere el artículo 178 de este ordenamiento, el oficial de tránsito impedirá que el infractor continúe conduciendo a fin de evitar que ponga en peligro la integridad física y bienes propios o de terceros ordenando la detención del vehículo.

Si el conductor no está en posibilidades de valerse por sí mismo y se encuentra acompañado de un familiar o persona que pueda responsabilizarse de él, ésta se hará cargo de su custodia. En caso de no haber persona que se pueda responsabilizar del infractor, éste será puesto bajo custodia en forma inmediata a la autoridad municipal correspondiente para el sólo efecto de salvaguardar su integridad física hasta en tanto recupere su capacidad psicomotora, o antes si alguno de sus familiares comparece a hacerse cargo del mismo, lo que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad estatal que solicitó su custodia por parte de dicha autoridad municipal.

(Artículo reformado P.O. 14 de octubre de 2008)

Artículo 180.- Se sancionará con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará la licencia al conductor que incurriere por segunda vez en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad y que se le hayan suspendido los derechos derivados de la licencia en los términos del artículo 137 de la Ley.

(Artículo reformado P.O. 14 de octubre de 2008)

Artículo 181.- La resolución administrativa que imponga el arresto como sanción, deberá contener campo mínimo lo siguiente:

I.- El lugar y fecha de emisión;

II.- Los antecedentes de la sanción;

- III.- El nombre de la persona a arrestar, así como su media filiación;
- IV.- El lugar en donde se cumplirá el arresto;
- V.- Los datos generales de la persona sancionada;
- VI.- La solicitud expresa de la ejecución de la sanción de arresto a la autoridad respectiva;
- VII.- La orden de que el arresto se hará constar en acta circunstanciada;
- VIII.- La fundamentación y motivación;
- IX.- El nombre, cargo y firma de la autoridad que ordena el arresto;
- X.- La oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XI.- La mención de que su notificación será personal; y
- XII.- Los medios de defensa que procedan, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.
(Artículo reformado P.O. 14 de octubre de 2008)

Artículo 181 Bis.- Para la ejecución del arresto se solicitará el auxilio de la fuerza pública mediante oficio, al que se anexará la resolución que determinó dicha sanción.

Cumplimentando el arresto, la autoridad ejecutora del mismo liberará al infractor, informando de ello por escrito a la Dirección General.
(Artículo reformado P.O. 14 de octubre de 2008)

Artículo 182.- Conforme al artículo 128 de la Ley procederá la suspensión de los derechos derivados de la licencia hasta por un periodo de ciento ochenta días cuando el conductor incurra en la comisión de tres o más infracciones en un plazo de seis meses.

No obstante lo anterior, para efectos de la calificación de las multas, si la reincidencia en la infracción es por una misma falta dentro del plazo indicado por el artículo anterior, las autoridades de tránsito podrán calificar la sanción al monto máximo autorizado por el tabulador de infracciones y sanciones.

Artículo 183.- Se sancionará con la cancelación de la licencia por el término de tres años, en los casos en que para la obtención o renovación de la misma el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsa. Igualmente se aplicará inhabilitación para conducir vehículos hasta por tres años, a quienes hagan uso de licencias o permisos de conducir falsos, independientemente de las penas que por la comisión de delitos corresponda.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 184.- El procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a la Ley y reglamento, excepto la multa; se substanciará en los términos siguientes:

Una vez que el Oficial de Tránsito levante la boleta de infracción en los términos citados en el artículo 168 de este Reglamento, remitirá la misma a la superioridad, en un plazo máximo de veinticuatro horas, para que cite por escrito al presunto infractor a una audiencia de pruebas y alegatos. En el citatorio se le deberá hacer constar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona contra quien se instaura el procedimiento;
- II. La conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;
- III. Su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que a su derecho convenga, así como a asistirse de defensor o persona de su confianza;
- IV. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- V El número de expediente;
- VI. El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijadas para la audiencia, sin causa justificada, se le tendrá por negando los hechos u omisiones que se le imputan y se continuará con la substanciación del procedimiento;
- VII. El fundamento que faculta a la autoridad que emite el citatorio para su actuación en el procedimiento;
- VIII. El nombre, cargo y firma de la autoridad que emite el citatorio; y
- IX. El citatorio deberá ser notificado al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia, en el domicilio que se tenga registrado en la boleta de infracción y en el Registro Estatal de Antecedente de Tránsito.

Artículo 185.- Si por la naturaleza de las pruebas se hiciera necesario su desahogo posterior, se abrirá un período probatorio de cinco días hábiles, sin perjuicio de que el mismo pueda ampliarse a juicio de la autoridad.

Artículo 186.- Concluida la audiencia y, en su caso, el período probatorio la autoridad competente emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá ser notificada de manera personal al interesado.

Artículo 187.- Para la imposición de las sanciones la autoridad deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, su frecuencia, la situación cultural y económica del infractor.

La contravención a las disposiciones de la Ley y este Reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:

T A B U L A D O R:

SANCIÓN
CONCEPTO DE INFRACCIÓN
(Salarios mínimos)

I.- DE LOS DOCUMENTOS

AVISOS

De A Artículo

- No dar aviso de cambio de carrocería. 10 15 9
- No dar aviso de cambio de color. 10 15 9
- No dar aviso de cambio de motor. 10 15 9
- No dar aviso de cambio del sistema de combustible. 20 30 9

CALCOMANÍA

De A Artículo

- Falta de calcomanía de refrendo. 5 10 10
- Falta de calcomanía de verificación vehicular. 5 10 129
- Falta de calcomanía de identificación de placas. 5 10 10

DOCUMENTOS

De A Artículo

- Falta de tarjeta de circulación. 5 10 10
- Tarjeta de circulación vigente. 10 20 22
- Pagos de tenencia y refrendo vigentes. 10 20 22
- Por no mostrar documentos de conducción y circulación al Oficial de Tránsito que lo solicita. 10 15 96, IV
- Alterados o falsificados. 20 25 95, XIII
- Falta de autorización para usar gas licuado de petróleo o natural. 35 45 36

LICENCIA Y PERMISO PARA CONDUCIR

De A Artículo

- Alterada. 40 60 183
- Falsificada. 80 100 183
- Falta de licencia para conducir. 10 20 95, XIV
- Portar licencia de conducir que no corresponda al tipo y servicio del vehículo. 10 20 95, XIV
- Falta de permiso para conducir. 10 20 171, XI
- Licencia vencida. 5 10 29
- No llevar consigo licencia o permiso para conducir. 3 5 96, IV
- No entregar la licencia por cancelación o suspensión de derechos. 15 25 32

PERMISOS DE CIRCULACIÓN

De A Artículo

- Falta de permiso para circular. 10 20 19
- Permiso para circular sin placas vencido. 10 20 19
- Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin permiso. 200 450 160
- Falsificado. 80 100 95, XIII

PLACAS

De A Artículo

- Con colgajos o adherencias. 5 10 15
- Falta de placa en motoneta, motocicleta. 5 10 101
- Usar placas vencidas. 10 15 15, 22
- Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales. 5 10 15, 16

- Usar placas en lugar no destinado para ello. 5 10 14
- Falta de una de ellas. 5 10 14
- Falta de ambas. 20 30 171, XI
- Dobladas o colocadas en forma incorrecta. 5 10 15
- Falta de placa en remolques. 15 20 14
- Usar placas alteradas. 90 100 15
- Que no correspondan al vehículo que las porta. 90 100 16, 171, II
- Usar placas falsificadas. 90 100 95, XIII
- Usar placas policiales en vehículos no autorizados. 400 500 171, VII
- No portar placas los vehículos de seguridad y asistencia social (emergencia). 400 700 18

II.-DE LAS PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO

ASIENTOS

De A Artículo

- Desoldados. 3 P. C/U 35, X
- Falta de asientos. 5 P. C/U 35, X

CINTURÓN DE SEGURIDAD

De A Artículo

- No usar cinturón de seguridad el conductor. 8 15 39
- No usar cinturón de seguridad el pasajero delantero. 8 15 39
- Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad. 8 15 96, IX

CLAXON

De A Artículo

- Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada. 5 10 58
- Proferir insultos. 10 20 58
- Usar sirenas de emergencia en vehículos no oficiales. 80 100 42

CRISTALES

De A Artículo

- Falta de cristales laterales. 5 10 35, VIII
- Parabrisas agrietado. 5 10 44
- Medallón agrietado. 5 10 44
- Usar cristales astillables. 10 20 35 VIII, 44
- Falta de parabrisas o medallón. 10 20 35, VIII
- Usar cristales o accesorios en los mismos que impidan la visibilidad. 15 25 45

EQUIPAMIENTO VEHICULAR

De A Artículo

- No utilizar banderolas o reflejantes. 10 20 121
- Extintor descargado. 5 10 41
- Falta de banderolas o reflejantes. 10 20 43
- Falta de extintor. 5 10 41
- Falta de herramienta indispensable para el cambio de llantas. 3 5 43
- Falta de llanta de refacción. 3 5 43
- Sistema de frenos en mal estado. 20 30 35, I
- Falta de sistema de freno de mano o en mal estado. 15 25 35, II
- Falta de una o ambas defensas según el tipo de vehículo. 10 20 35, V
- Usar volante distinto a las características de manufactura del vehículo. 20 30 47

ESPEJOS

De A Artículo

- Falta del lateral izquierdo. 8 15 35, VII

-Falta del retrovisor interior. 8 15 35, VII

LIMPIADORES

De A Artículo

-En notorio mal estado. 8 10 35, VIII

-Falta de uno o ambos. 8 10 35, VIII

LUCES

De A Artículo

-Falta de un faro. 5 10 35, III

-Falta de ambos faros. 50 100 35, III

-Falta del cambio de intensidad de la luz. 5 10 35, III

-Falta de luz en la placa. 3 5 35, IV

-Falta de direccionales. 10 20 35, IV

-Falta de luces demarcadoras (carga). 10 20 35, IV

-Falta de luz en el tablero de instrumentos. 3 5 35, IV

-Falta de luz en banderola de ruta. 3 5 35, IV

-Falta de luces en motocicleta o bicicleta. 5 10 40

-Falta de cuartos o reflejantes en motocicleta o bicicleta. 10 20 40

-Falta de luz interior en transporte público. 5 10 35, IV

-Falta de cuartos en la parte del frente. 5 15 35, IV

-Falta de cuartos en la parte trasera. 10 15 35, IV

-Falta de luces intermitentes. 10 15 35, IV

-Falta de luces en el remolque o semiremolque. 20 30 35, IV

-Traer faros de luz blanca en la parte posterior. 30 40 42

-Dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros. 30 40 42

-Usar luces de emergencia (tortees (sic) roja o azul), sin autorización. 80 100 42

PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO

De A Artículo

-Falta de salpicaderas. 3 5 48, I

-Falta de cofre. 3 5 48, II

-Falta de capacete. 15 20 48, III

-Falta de portezuelas. 10 20 48, IV

-Falta de cajuela. 3 5 48, V

-Falta de loderas (carga). 3 5 48, VI

-Falta de defensas. 3 5 35, V

-Falta de depósito adecuado para combustible. 5 10 35, XI

-Carrocería en mal estado (colgajos) que ponga en riesgo la seguridad. 15 20 171, IV

SISTEMA DE SUSPENSIÓN

De A Artículo

-Suspensión en notorio mal estado. 5 20 35, IX

-Neumáticos en mal estado. 5 10 35, IX

ALINEACIÓN

De A Artículo

-Alineación notoriamente incorrecta. 5 20 46

-Sistema de dirección en mal estado. 10 25 46

III.- DE LA CIRCULACIÓN

ACCIDENTES

De A Artículo

- Por causar daños a bienes del Estado. 40 50 136
- Por causar daños en propiedad privada. 30 40 147
- Por producir accidente con herido. 80 150 137
- Por abandono del pasaje en el camino. 20 30 137
- Por abandono de vehículo ocasionando accidente. 20 30 124
- Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública. 10 20 121
- Por producir accidente causando muerto. 100 300 137, 139
- Por abandono de víctimas y vehículo. 100 300 137
- Por no esperar el arribo de la autoridad. 80 150 137, 139
- Por no informar de accidente ocurrido. 30 50 139
- Por no apoyar en caso de accidente los conductores que pasen por el lugar. 10 20 140
- Por no ponerse a disposición de la autoridad el conductor que ocasionó accidente. 40 50 139

Si como resultado de las infracciones cometidas a la Ley y reglamento, se produjera un accidente de tránsito terrestre, dichas infracciones causaran el doble de la cantidad señalada.

AGRESIONES

De A Artículo

- Agresión física o verbal a los oficiales de tránsito o a terceros. 30 80 171, I

BICIMOTOS Y BICICLETAS

De A Artículo

- Por transitar más de dos vehículo de forma paralela en un carril. 3 5 101, II
- Falta de timbre o corneta. 3 5 40
- Viajar dos o más personas en bicicleta o motocicleta no adaptada para ello. 3 5 100
- Por no usar casco y anteojos de protección conductor y ocupante. 5 10 101, III
- Por realizar maniobras imprudentes en la vía pública. 20 30 101, IV
- Por transitar sobre las aceras o áreas destinadas para uso de los peatones. 10 20 101, I

CARGA

De A Artículo

- Transportar personas en el lugar destinado a la carga sin las precauciones. 20 30 95, IX
- Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias. 15 25 87
- Carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral. 10 20 159
- Cargar y descargar fuera de los horarios fijados. 5 10 159
- Por no cubrir adecuadamente, la carga que así lo requiera. 10 20 87
- Transportar carga mal asegurada. 10 20 87
- Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin la autorización. 20 30 160
- Por falta de garroteros que impidan la destrucción de líneas eléctricas. 15 25 163
- Por exceso de altura más de 4 cuatro metros. 20 30 161
- Por falta de señalamientos y protección en vehículos con exceso de dimensiones. 150 250 160

CIRCULACIÓN

De A Artículo

- No circular por el lado derecho. 5 10 96, I
- Circular motocicletas, bicicletas, jinetes en zonas no permitidas. 5 10 101
- Circular sobre líneas demarcadoras del carril, diagonales u horizontales. 10 20 61, III
- Manejar con menores, objetos o animales adjunto al conductor y volante. 20 40 96, II, IX
- Circular con partes corporales fuera del vehículo. 20 30 96, II
- Abrir las puertas repentinamente provocando accidente. 15 30 95 X, 96 II
- Cambiar de dirección sin hacer el señalamiento correspondiente. 10 20 84, 85
- Circular en sentido contrario. 50 60 95, XVII
- Por no guardar la distancia con el vehículo que le precede. 20 30 96, V
- Circular en zonas peatonales. 20 30 95, VI
- Circular vehículos pesados en zonas restringidas. 30 50 162
- Circular fuera de horas permitidas para maquinaria y similares en la vía pública. 50 60 88
- Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias. 80 150 165
- Entorpecer la marcha de cortejos, peregrinaciones, competencias deportivas. 15 20 95, XI
- Por no encender las luces intermitentes antes de la vía de ferrocarril. 5 10 80
- Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos en vía pública. 10 20 95, VII

MANEJO

De A Artículo

- Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera del vehículo. 5 10 95, IX
- Manejar estando suspendido. 20 30 171, X
- Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. 10 15 95, XII
- Realizar prácticas de manejo sin experiencia en zonas de intenso tránsito. 20 30 96, VIII
- Manejar con licencia de otra persona. 30 40 183
- Manejar en visible y notorio estado de ebriedad, arresto a multa. 100 120 177

PREFERENCIA

De A Artículo

- No hacer alto frente a vías de circulación preferencial. 15 25 75
- No permitir la preferencia a peatones o personas con capacidades diferentes. 15 25 96, III
- No darla a: ambulancias, patrullas, bomberos o convoys militares. 20 30 74

REBASAR

De A Artículo

- En zona no autorizada. 10 15 83
- Sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo. 10 15 82
- Por el lado derecho. 10 15 95, III
- Estando a punto de causar accidente. 10 15 83
- A vehículo que se encuentre rebasando. 20 30 95, II
- Por rebasar en línea continua. 20 30 83, IV
- Por rebasar vehículos por el acotamiento. 25 35 95, III
- Por rebasar cuando se acerca a la cima de una pendiente o curva. 25 35 83, II
- En cruce. 20 30 83, III

-Por rebasar en un cruce o paso de ferrocarril. 20 30 83, III

REMOLCAR

De A Artículo

-Remolcar vehículo sin los aditamentos requeridos. 10 20 96, XI

REVERSA

De A Artículo

-Efectuarla en vías públicas terrestre por más de 20 veinte metros. 10 15 86

-Efectuarla en rampas de salida de autopistas. 20 30 86

SEÑALES DE TRÁNSITO

De A Artículo

-No obedecer señal de vuelta continua a la derecha. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de sólo vuelta a la izquierda. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de circulación obligatoria. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de doble circulación. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de parada suprimida. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determinada hora. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de estacionamiento permitido por hora. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de principio prohibido estacionarse. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de termina prohibido estacionarse. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de prohibido el paso de vehículos de tracción animal. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de prohibido el paso a bicicletas. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de prohibido el paso a peatones. 8 15 49, 56

-No obedecer señal de prohibido las señales acústicas. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de no pasar. 5 10 49, 56

-No obedecer señal de alto. 20 30 49, 56

-No obedecer señal de ceder el paso. 20 30 49, 56

-No obedecer señal de conservar su derecha. 10 20 49, 56

-No obedecer señal de altura libre restringida. 10 15 49, 56

-No obedecer señal de anchura libre restringida. 10 15 49, 56

-No obedecer señal de peso máximo restringido. 80 100 49, 56

-No obedecer señal de prohibido rebasar. 20 30 49, 56

-No obedecer señal de prohibido vuelta a la derecha. 15 20 49, 56

-No obedecer señal de prohibido vuelta a la izquierda. 15 20 49, 56

-No obedecer señal de prohibido retorno. 15 20 49, 56

-No obedecer señal de prohibido de frente. 15 20 49, 56

-No obedecer señal de prohibido circulación a maquinaria agrícola, ni horario. 20 30 49, 56

-No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados. 80 100 49, 56

-No obedecer las señales del Oficial de Tránsito. 10 20 55

-No obedecer las señales de auxiliares de vialidad: escuelas, reparación caminos. 5 10 49,56

-No obedecer semáforo en luz roja. 10 20 52

-No obedecer señal de alto en cruce de vías públicas o ferrocarril. 20 30 49, 56

-Dañar, destruir u obstruir la visibilidad de las señales de tránsito. 20 30 68

-No obedecer señal de límite de velocidad. 20 50 71

IV.- DE LA VÍA PÚBLICA COMPETENCIAS DEPORTIVAS

De A Artículo

- Efectuadas sin las medidas de seguridad adecuadas. 10 15 92
- Efectuadas en horarios distintos al autorizado. 10 15 92
- Hacer actos inseguros, descorteces acrobáticos o peligrosos en vehículos. 5 10 95, XV
- Efectuarse sin permiso en la vía pública. 10 15 92
- Efectuarlas en lugares distintos al autorizado. 10 15 92

ESTACIONAMIENTO

De A Artículo

- Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones. 5 10 117, V
- Estacionarse en lugares de cuota, sin efectuarlas. 5 10 117, XIV
- Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido. 5 10 122
- Estacionarse en doble fila. 5 10 117, XII
- Estacionarse en las zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo. 5 10 117, X
- Estacionarse en lugar prohibido. 5 10 117
- Estacionarse en sentido contrario. 5 10 124
- Estacionarse fuera del límite. 5 10 117, X
- Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento. 5 10 117
- Estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salidas de vehículos. 5 10 117, III
- Estacionarse sobre: aceras, camellones, andadores y jardines. 5 10 117, XI
- Estacionarse sobre: la superficie de rodamiento, puente o paso a desnivel. 5 10 117, VII
- Estacionarse en paradas de autobuses. 5 10 117, II
- Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales. 5 10 117, IV
- Estacionarse en los accesos para las personas con capacidades diferentes. 5 10 117, VI
- Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga. 5 10 117, IX
- Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y frente a hospitales. 10 20 117, I

REPARACIONES

De A Artículo

- En la vía pública por parte de negocios o talleres (por vehículo). 10 15 123

V.- DEL MEDIO AMBIENTE

De A Artículo

- Falta de escape. 10 15 35, VI
- Escape abierto. 10 15 128
- Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo. 10 15 35, VI
- Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública. 10 20 128
- Que el vehículo emita humo en exceso. 10 30 128
- Que el conductor o pasajeros de un vehículo, arrojen basura del interior del vehículo. 10 30 95, XVIII

Artículo 188.- Aquellas infracciones a la Ley y sus reglamentos que no estén contempladas en este tabulador, serán calificadas por los Delegados de

Tránsito y Transporte para determinar el monto de la sanción en los términos del artículo 131 de la Ley.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 189.- El recurso de inconformidad podrá interponerse tratándose de resoluciones o actos administrativos que se dicten en contra de los conductores o propietarios de vehículos, con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento.

Artículo 190.- El recurso se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió, deberá estar suscrito de manera autógrafa por el agraviado y contener los requisitos señalados en el artículo 154 de la Ley.

Al escrito de interposición del recurso deberán adjuntarse todos los documentos que sirvan de base al recurrente para cuestionar la validez y la legalidad del acto impugnado y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, con excepción de la confesional y la testimonial de la autoridad.

Artículo 191.- Recibido el escrito de inconformidad, se examinará de oficio si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y si contiene los agravios o motivos de inconformidad y fundamentos legales del mismo,

Artículo 192.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos de Ley, se tendrán tres días para subsanar la omisión o en su defecto se desechará de plano y no se admitirá el recurso. De interponerse fuera de término, no se admitirá el recurso.

Artículo 193.- Cuando el escrito de inconformidad reúna los requisitos de Ley, la autoridad lo radicará de inmediato y señalará en el mismo auto la fecha y hora para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas, mismas que deberán desahogarse en un término no mayor a diez días hábiles.

Artículo 194.- Concluido el periodo probatorio, la autoridad dentro del término de los quince días hábiles siguientes, dictará la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado, debiéndose notificar al recurrente en los términos del Artículo 157 de la Ley.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA QUEJA

Artículo 195.- La queja podrá interponerse tratándose de imposición de multas establecidas en la Ley o su reglamento, y que sean ejecutadas por la autoridad de la materia, en agravio del conductor o propietario de un vehículo.

Artículo 196.- El recurso de queja se interpondrá por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se impuso la multa o se dio el acto.

Artículo 197.- El quejoso además de suscribir de manera autógrafa su escrito inicial, deberá manifestar su nombre y domicilio, así como todos los datos necesarios relativos al suceso y demostrar por cualquier medio legal que ocurrieron en la forma que los describe.

Artículo 198.- Si el escrito de queja no reúne los requisitos de Ley, se tendrán tres días para subsanar la omisión o en su defecto se desechará de plano y no se admitirá la queja. De interponerse fuera de término, no se admitirá la queja.

Artículo 199.- En el auto de admisión deberá señalarse en su caso, fecha y hora para el desahogo de las pruebas admitidas, mismas que deberán rendirse en un término no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 200.- Concluido el periodo probatorio, o no habiéndose ofrecido o admitido prueba alguna, deberá resolverse la queja en un término de siete días hábiles.

Artículo 201.- La resolución que se emita podrá confirmar, revocar o modificar la multa impuesta; o bien, para el caso de los actos ilícitos de la autoridad, la que proceda en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole en que haya incurrido el personal de que se trate. La resolución que corresponda será notificada al quejoso en los términos del artículo 157 de la Ley.

Artículo 202.- En lo no previsto por en el Reglamento para la tramitación de los recursos señalados, se aplicará en lo procedente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo Unico.- El presente Decreto gubernativo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a lo 10 días del mes de octubre de año 2008.